

ultima Real Pragmatica, promulgada sobre Gitanos, que està en el tomo de la Nueva Recopilacion al folio ducientas y noventa y siete buelta, es como se sigue.

*Pragmatica* A los Infantes, &c. Sabed, que aunque de muchos años à esta parte se ha procurado, por justas, y gravísimas causas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de estos Reynos, expeler, y exterminar de ellos à los que se dicen Gitanos, como gente tan perniciosa, para lo qual se han hecho, y promulgado por los Señores Reyes nuestros gloriosos antecessores muchas, y muy saludables Leyes, y Pragmaticas; todavia reconociendose, que con ellas no se consigue el fin que se ha deseado, ò por su execucion, y observancia no ha avido toda la vigilancia, y cuydado que era conveniente, ò porque la malicia, y astucia, con que esta gente delinque, es mayor que toda la diligencia de los Ministros, ò porque la multiplicidad de las mismas Leyes embaraza la cóprehensió, y facil cumplimiento de lo que en ellas se ordena; y siendo por esto muy conveniente establecer vna nueva forma, à la qual queden, reducidas todas las que hasta aora se han dado, y que con mas prevencion se asegure la persecucion, y castigo de los que se dicen Gitanos, que con la frecuencia, y gravedad de sus delitos perturban la quietud de los Pueblos, la seguridad de los caminos, y la fee de los tratos en los Mercados, y Ferias, donde es tan importante, ha parecido ordenar sobre esto nueva Ley, y Pragmatica, y proveer sobre todo en la manera siguiente.

1. Que dentro del termino de treinta dias de la publicacion de esta Pragmatica, que se deverà hacer en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido, sean obligados todos los que se dicen Gitanos, y Gitanas, que se hallaren en estos Reynos, à comparecer ante las Justicias de los Lugares donde estuvieren avecindados, ò habitaren, asì Realengos, como de territorio de las Ordenes de Abadengo, ò Señorio, ò eximidos, declarando sus nombres, edad, y estado, y los hijos que tuvieren, con sus nombres, y edades, y tambien sus officios, y modos de vivir, y todas las armas que tubieren, asì ofensivas, como defensivas, de qualesquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que huvieren puesto en otras partes, ò dado à guardar à otras personas; y los cavallos, mulas, ò otros animales, que tuvieren para servirse de ellos, ò para venderlos, ò comerciarlos, todo lo qual deban declarar puntual, y debaxo de juramento, y de la pena que aqui irà expresada; y las Justicias deban admitir promptamente esta declaracion, y registro en la forma, y con las calidades que asì se contienen, sin llevar, ni permitir que lleven los Escrivanos ante quien se hicieren de rechos algunos por esta razon; y cada Justicia sea obligada, passados los dichos treinta dias, à remitir el registro que ante ellas se huviere hecho, original firmado de la tal Justicia, y del Escrivano del Consejo, por mano del Fiscal de el, encaminandole con proprio, ò en el pliego certificado, y quedandose contraslado autentico del tal registro.